



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0029-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Marzo trece de dos mil veinticuatro
Expediente 66001310300420150125001
Asunto: Divisorio
Tema: Desistimiento tácito – un año
Demandante: Central de Inversiones CISA S.A.
Demandados: Municipio de Pereira y otros

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en este proceso Divisorio iniciado por **Central de Inversiones CISA S.A.** frente al **Municipio de Pereira** y otros.

1. ANTECEDENTES

En el referido proceso, por auto del 18 de julio de 2022, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, con el argumento de que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP, pues “...es a las partes a quienes les corresponde su impulso, y que, no obstante, ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un año sin ninguna actuación, registrándose la última el 14 de febrero de 2021, misma que obra en el cuaderno principal, lo que evidencia la falta de interés por el resultado final del asunto.”¹

¹ 01PrimeraInstancia, Co2Incidente, archivo 20

Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², con fundamento en que ha estado atento al trámite del proceso “...teniendo en cuenta, que se hicieron dos comunicaciones en septiembre 19 de 2019 y agosto 08 de 2019 a su despacho, para que oficiaran a la Registraduría Nacional, para que facilite los números de identificación de seis comuneros personas naturales, que se requerían para su emplazamiento Nacional en la plataforma TYBA. Su despacho dictó auto en enero 17 de 2020, solicitando dicha información.”

Agrega en su escrito que:

“La Registradora, dio respuesta a la solicitud del despacho en febrero 19 de 2021 e informó una identificación de la señora MARIELA DE JESÚS GÓMEZ DE CASTRILLÓN el resto requería de más información (que no se tiene). Esta respuesta la obtuve de la información de la página de la rama judicial, más no del despacho.

Para averiguar por la respuesta de la registraduría, solicité en enero 15 de 2021, se impulsara el proceso, contando con que la registraduría ya había resuelto.

En diciembre 14 de 2021, se solicitó compartir el proceso virtualmente, para actualizarlo y revisarlo, con la esperanza de encontrar la respuesta de la registraduría.

El despacho, no me compartió el proceso y en vista de eso, en agosto 03 de 2021, se elaboró un derecho de petición a la Registraduría Nacional, para que informara sobre las identificaciones de las cinco personas naturales, que carecían de identificación, para poderlas emplazar.

A la fecha, no se ha resuelto.”

Finalmente, aduce que “...no hubo un auto de requerimiento previo de

² Ibidem., archivo 21

la carga procesal, que el juez otorga un término de 30 días siguientes mediante providencia, que se notificará por estado. Y vencido dicho término sin que se cumpla la carga o se realice el acto de parte. El juez tendrá por desistida la actuación y así aplicaría el art 317 CGP.”

El juzgado, mediante providencia del 24 de octubre de 2022³, resolvió el recurso principal de manera desfavorable, ya que revisado el expediente “...se encuentra que la última actuación de la parte actora ocurrió el 19 de septiembre de 2019, esto fue cuando solicitó que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que suministrara los números de identificación de varios demandados, ...”, sin que existan otras actuaciones que interrumpieran el término a que alude el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Concedió, en consecuencia, la alzada propuesta por la parte demandante, proceso que fue remitido a reparto el pasado 1º de febrero⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó en tiempo.

³ Ibídem., archivo 25

⁴ Ib., archivo 27

2.2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, pues, según la tesis del juzgado, transcurrió más de un año sin que se impulsara el proceso por la parte demandante; o si se revoca, como pretende la parte impugnante, por cuanto no se dan los presupuestos para la terminación.

2.3. De entrada, se advierte que la providencia será revocada, aunque por razones diversas a las que aquí se discuten, relacionadas con la inactividad de la parte demandante.

Si bien el artículo 328 del CGP limita la competencia del superior a los aspectos que son materia de apelación, tiene claro esta Sala que, de un lado, lo que en últimas se busca con la alzada es que se diga que aquí no pudo terminarse la actuación por desistimiento tácito; y del otro, que a esa conclusión se llegará, pero partiendo de la naturaleza del asunto, que, al decir de la jurisprudencia reciente, al menos la constitucional, por tratarse de unas pretensiones liquidatorias, no tiene cabida esta especial forma de terminación del proceso, para no sacrificar derechos fundamentales como los del debido proceso y de acceso a la justicia, cuya protección también incumbe al juez ordinario.

Ciertamente, en los procesos de liquidación lo que se busca es ponerle fin a una comunidad (en la sucesión y en la división de bienes, por ejemplo) para que a cada uno se le entregue lo que le corresponda. Bien se sabe que nadie está obligado a permanecer en indivisión y que, pactada ella, no debe ser un acuerdo que supere los cinco años, sin perjuicio de su renovación (art. 1374 C. Civil).

De ahí que, iniciado un proceso tendiente a la división (material o por

venta) de un bien, su terminación por desistimiento tácito implicaría la imposibilidad de volver a presentar la demanda antes de seis meses, según establece el artículo 317 del CGP, lo cual choca contra la clara previsión sustancial; y con mayor razón iría en contravía, si presentada nuevamente la demanda se volviera a declarar la terminación por desistimiento tácito, pues en tal caso, como la norma adjetiva prevé que se extingue el derecho pretendido, sería tanto como concluir que los condueños, o al menos el que demandó, tendría que permanecer por siempre en indivisión.

La Corte, en varias decisiones de tutela, que se acogen como criterio auxiliar, viene sosteniendo, como lo hizo en la sentencia STC11421-2020⁵, que:

...se han analizado puntuales actuaciones en las que esas reglas han sido objeto de interpretación jurisprudencial, concluyéndose que, sin cohonestar con la mora judicial ni la dilación de las partes, es necesario aplicar algunas excepciones.

En esa perspectiva, se han estudiado casos en los que la naturaleza del mismo no torna rigurosa la imposición de la sanción, esto, por cuanto:

«De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe

⁵ Criterio reiterado en la sentencia STC13673-2021,

revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). Se resalta.

En similar sentido, posteriormente dijo:

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, entre otras).

Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden *«indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»* (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Más recientemente, en la sentencia STC7201-2023, ratificó que:

Con la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito puede ser reconocido en toda clase de proceos (*sic*) con exepción (*sic*) de

los liquidatorios⁶.

2.4. No se requiere, entonces, un análisis adicional en este caso concreto, como el que deriva de la inactividad en el trámite, sea que provenga de la parte o del juzgado, o del requerimiento previo para cumplir determinada carga procesal, pues al tratarse de una pretensión divisoria, es la naturaleza misma del asunto la que impide que se termine por la vía del desistimiento tácito.

Ello es suficiente para revocar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condenar en costas, por cuanto el recurso sale adelante (art. 365-1 CGP).

3. Decisión

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, REVOCA** del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en este proceso Divisorio iniciado por **Central de Inversiones CISA S.A.** frente al **Municipio de Pereira** y otros.

En su lugar, se dispone seguir adelante con el trámite.

Sin costas

Notifíquese,

⁶ Por ejemplo, en el de sucesión porque (...) se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continúa comunicad. (CSJ. STC13673-2021)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d20c8ee07a334f2fc5b937d0746d095586912b35043c5d09b295b8c5a1ebc**
Documento generado en 13/03/2024 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>